

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
05 JUN 2003	
SEC: D	Hob N°

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1°- Incorpórese al Libro Segundo de la Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, el Título XIII, cuya rúbrica será "Delitos contra el medio ambiente", el que quedará redactado de la siguiente forma:

Libro segundo: De los delitos

TITULO XIII Delitos contra el ambiente y los recursos naturales

CAPITULO I: Delitos contra el medio ambiente

Art. 303: Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que alterare la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres o marítimas, de un modo peligroso para la salud de las personas.

Si la salud de las personas resultare dañada, la pena será de diez a veinticinco años de prisión.

Art. 304: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que alterare la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres o marítimas, de un modo peligroso para el equilibrio de los ecosistemas.

Si el equilibrio de los ecosistemas resultare dañado, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Si el daño causado al equilibrio de los ecosistemas fuere irreversible, la pena será de seis a veinte años de prisión.

CAPITULO III: Delitos contra la flora

Art. 305: Será reprimido con prisión de seis a veinte años, el que incendiare, talare, destruyere o degradare formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosques primarios o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o cuando éstas protejan vertientes que provean de agua potable a la población.

Art. 306: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que incendiare, destruyere o degradare cualquier otra formación arbórea o arbustiva.

Art. 307: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que introdujere, utilizare o propagare en la vida silvestre agentes extraños capaces de poner en peligro a las especies vegetales existentes.

Si las especies vegetales existentes resultaren dañadas, se aplicaran las penas del artículo 305 o 306 según corresponda.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II: Delitos contra la fauna

Art. 308: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que cazare o pescare especies animales en vías de extinción o sujetas a protección especial.

Art. 309: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que introdujere, utilizare o propagare en la vida silvestre agentes extraños capaces de poner en peligro a las especies animales existentes.

Si las especies animales existentes resultaren dañadas, la pena será de dos a seis años de prisión.

CAPITULO IV: Delitos en la tramitación de documentación ambiental

Art. 310: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que estando debidamente autorizado para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar, incorporare o suministrare información falsa o inexacta, u omitiere información fundamental.

Art. 311: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que otorgare permisos o autorizaciones sin cumplir con el requisito de aprobación del estudio de impacto ambiental, en las actividades para las cuales lo exige la legislación vigente.

Igual pena se aplicará al funcionario público que, en el terreno ambiental, incorporare o suministrare información falsa en alguno de los instrumentos a su cargo u omitiere información fundamental para el pronunciamiento de la autoridad de administración correspondiente.

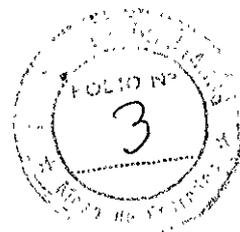
CAPITULO V: Disposiciones comunes

Art. 312: Cuando alguno de los delitos previstos en el presente título fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena se reducirá de un tercio a la mitad.

Art. 313: Cuando alguno de los delitos previstos en el presente título fuere promovido o ejecutado por funcionarios públicos, estos sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Art. 314: Serán circunstancias de atenuación:

1. Cuando el autor o autores realizaren actos de arrepentimiento activo en reparación y compensación inmediata del daño causado o restauración o mitigación de los efectos causados.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. En los casos previstos por el artículo 308, cuando el acto se realizare por razones de subsistencia.

Art. 315: En los casos de los delitos previstos en el presente título, el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o entidad de existencia ideal o en representación legal o voluntaria de las mismas, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la persona jurídica o entidad de existencia ideal en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades, relaciones o circunstancias que la correspondiente figura de delito requiere para poder ser sujeto activo del mismo. Serán también penalmente responsables, de acuerdo a las circunstancias del caso, los gerentes técnicos o funcionarios técnicos de jerarquía equivalente.

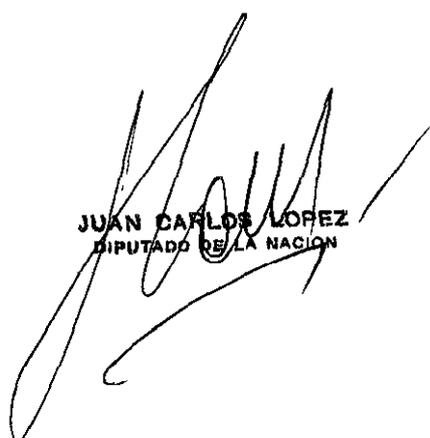
Art. 2°- Modifíquese la numeración de los artículos de las disposiciones complementarias de la Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, los que quedarán de la siguiente forma:

Antes de la presente modificación	Luego de la presente modificación
Artículo 303	Artículo 316
Artículo 304	Artículo 317
Artículo 305	Artículo 318

Art. 3°- Incorpórese como último párrafo del artículo 77 del Código Penal, el siguiente texto:

El término "ecosistema" refiere a un determinado medio físico-químico abiótico (no vivo) y su conjunto biótico particular de plantas, animales y microorganismos que en él y con él interactúan. El equilibrio de los ecosistemas se entenderá dañado cuando alguno de estos componentes bióticos o abióticos deje de interactuar como lo hacía o cese de hacerlo debido a la alteración humana.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS LOPEZ
DIPUTADO DE LA NACION